

www.ridrom.uclm.es

ISSN 1989-1970

ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**ENTRE EL PASADO Y EL PRESENTE: EVOLUCIÓN
HISTÓRICA DEL *IUS SUFFRAGII* Y EL *IUS HONORUM*, DEL
DERECHO ROMANO AL DERECHO MEXICANO**

**BETWEEN THE PAST AND THE PRESENT: HISTORICAL
EVOLUTION OF THE *IUS SUFFRAGII* AND THE *IUS
HONORUM*, FROM ROMAN LAW TO MEXICAN LAW**

Olivia Castro

Catedrática de Derecho Romano
Universidad Autónoma de Baja California
Olivia.castro@uabc.edu.mx

El derecho al voto en el derecho romano

El objeto de estudio del presente trabajo, es el derecho a votar y ser votado a partir del derecho romano y como este ha evolucionado a la normatividad actual. Esto fue posible a través de las prerrogativas que gozaba el ciudadano romano llamadas *ius suffragii* y el *ius honorum*, para tener una mejor concepción veamos las siguientes definiciones:

Eugene Petit define el *ius suffragii*, como el derecho a votar en los comicios para hacer la ley y proceder a la elección de magistrados. Y el *ius honorum* como el derecho para ejercer funciones públicas o religiosas.¹

Marta Morineau señala que en lo referente al orden público, el ciudadano romano tenía el *Ius suffragii* o derecho a votar en los comicios y el *ius honorum* o derecho de desempeñar cualquier función pública o religiosa². Pomponius en el Digesto, dice que

¹ Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, México, 2013

² Morineau Iduarte, Martha y otro, *Derecho Romano*, Cuarta Edición, Oxford, México, 1998

causas del derecho de gentes, perdía sus prerrogativas, incluido su derecho a votar o a ostentar un cargo públicos.⁸

Respecto a los comicios por curias, Aulo Gelio señala: “estas asambleas romanas representan la forma más antigua del Poder Legislativo. Sus decisiones se convertían en leyes, *leges curiatae*. A estas les correspondía la elección y a la investidura del rey, estatúan sobre la paz y la guerra, así como sobre los actos que interesaban a la composición de las familias y a la transmisión de los Bienes, es decir, la adrogación y el testamento”⁹.

Posteriormente y sin cambiar las atribuciones de los comicios por curias, surgen unas nuevas asambleas del pueblo denominadas comicios por centurias *comitia centuriata*, quienes elegían a los cónsules, los censores y los pretores que eran las más altas magistraturas, estas se componían tanto de patricios como de plebeyos, ya que tener un lugar en estas dependía de la fortuna, los que poseían mayor riqueza pertenecían a la clase social más alta y más poderosa, aquí las centurias equivalían a un voto por centuria, siendo entonces que la toma de decisiones le correspondía a los más ricos de la ciudad, sin embargo estas decisiones votadas en los comicios por centurias dependían de la aprobación del senado para ser obligatoria. Así mismo

⁸ Cfr. Betancourt, Fernando, *Derecho romano clásico*, Sevilla, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2007, p. 58.

⁹ Gelio, Aulo, *Noches Aticas*, Madrid, Akal S.A., 2009, L. V, cap., 19, p. 273 y L. XV, cap. 27. p. 468.

debía seguir para poder obtener un determinado cargo y señalaba la duración del mismo, independientemente de que el sustentante debía poseer las habilidades necesarias para su ejercicio, así como ser económicamente pudiente.

En este sentido es importante destacar que no recibían estipendio alguno y desempeñarlas se consideraba un honor, razón por la cual se les denominaba “honorarios”.¹⁷

En el primer periodo del derecho romano, el ejercicio de las magistraturas era exclusivo de los ciudadanos patricios, este orden cambia en la segunda etapa del derecho romano después de la aparición de la Ley de las XII tablas como bien lo señala Eugene Petit:¹⁸

“Durante este periodo, los plebeyos, por un progreso lento pero continuado, obtienen por fin lo que habían esperado inútilmente de la ley de los decenviros: la igualdad con los patricios, tanto en el derecho público como en el privado. Al final del siglo V es una conquista definitivamente acabada”.

“Hacia la misma época, los patricios comprenden que no podían impedir por más largo tiempo todavía a los plebeyos el acceso a la más alta magistratura: el consulado”.

¹⁷ Cfr. Espinoza, José María y ot., *Lecciones de Derecho Romano*, Valencia, Universitat de Valencia, 2011, p. 23.

¹⁸ Cfr. Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Porrúa, México, 2013 p. 39.

En esas circunstancias, los patricios sabedores de la responsabilidad de los cónsules en el campo de batalla, no pueden cumplir con sus responsabilidades administrativas, por lo que deciden delegar ciertas atribuciones a en dignidades distintas que antes eran exclusivas de los patricios. Así fue como progresivamente los plebeyos fueron alcanzando las más altas magistraturas, hasta que en el año 500 de Roma un plebeyo fue nombrado sumo pontífice.

La carrera en el servicio público

El derecho romano, durante la republica condicionaba al ciudadano con derecho a sufragio a tres requisitos, en primer lugar el tener 17 años cumplidos, en segundo lugar ser *sui juris* es decir libre de toda autoridad y en tercer lugar el tener independencia patrimonial, es decir contar con un patrimonio suficiente para subsistir, esto corresponde al concepto último del ciudadano con derecho a sufragio.¹⁹

Es menester mencionar que durante Bajo Imperio, prácticamente desaparece el derecho de sufragio ya que el imperio se convierte en un estado militar.

Cuando un ciudadano romano deseaba participar en la administración pública ejerciendo una magistratura, debía ser

¹⁹Cfr. Fernandez de Bujan, Antonio, Derecho público Romano. Recepción, Jurisdicción y Arbitraje, Pamplona, Thompson-Civitas, 2009, p. 247-248.

de *intercessio* o derecho de veto recíproco, lo que incidía sin duda en la responsabilidad en el ejercicio del cargo por parte de cada cónsul. Saber que su colega podía interponer el veto en cualquier momento era una garantía con respecto a las actuaciones de los cónsules, vigilados mutuamente en el desempeño de sus funciones como magistrados supremos, independientemente del hecho cierto de que cada cónsul gozaba de todo el *imperium*, que podía ejercer de modo pleno y soberano. Con todo, este poder de veto que se podía oponer al acto de otro cónsul debía interponerse evidentemente antes de que el acto hubiese causado efecto, es decir, en el momento inicial y preparatorio de cualquier decisión que pudiera parecerle errónea a su colega.²⁵

Los cónsules tenían mucho poder, manifestado en el ejercicio del *imperium domi* ejercido dentro de la ciudad, e *imperium militiae* ejercido fuera de la ciudad. Así, dentro de la ciudad de Roma, gozaban del *ius edicendi*, derecho a publicar edictos, el *ius agendi cum patribus*, o facultad de convocar y presidir el Senado, *ius agendi cum populo*, poder de convocar la asamblea por tribus, la *coercitio* como herramienta disciplinaria, y la *iurisdictio* para poder juzgar, facultad atribuida a los pretores en el año 367 a.C. a través de las *Leges Licinia Sextiae*, en las cuales se reconoce la posibilidad de que un plebeyo pueda llegar a ser cónsul, antes reservada a los patricios, aunque en realidad las opciones de

²⁵ Cfr. Yepez Castillo, Aureo, *Roma*, Caracas, U.C.A.B., 1995, p. 87-90.

resultar elegido para tan alta magistratura quedarían reservadas durante largo tiempo a la aristocracia senatorial. Con todo, permanece intacta la competencia de los cónsules para actuar en procedimientos de jurisdicción voluntaria, en los actos procesales, pero no en el núcleo del litigio, ya que dependía del acuerdo de las partes.²⁶

Fuera del límite de la ciudad, los cónsules estaban investidos de los mayores poderes, ya que sus actuaciones se concentraban en asuntos de la milicia. Como señala A. Fernández de Bujan: “Los cónsules eran, ante todo, generales del ejército”. Con todo, a ellos no les correspondía la declaración de guerra, la cual le correspondía a los comicios. Lo que si era facultad de los cónsules era que salvo instrucciones en contrario por parte del Senado, le correspondía dirigir la guerra, ocuparse del ejército y establecer el recaudo de tributos para sufragar las necesidades del ejército.²⁷

Otra magistratura ordinaria que tenía el carácter de permanente, la forman los pretores, estos eran magistrados superiores investidos de *imperium*, estaban señaladas en las *leges Liciniae Sextiae* del 367 a.C.²⁸ tenían un rango inferior al de

²⁶ Cfr. Bobbio, Norberto y ots., *Diccionario de política*, Vol. II Mexico D.F., Siglo xxi ed, 2005, pp. 1393 y sig.

²⁷ Varela, Carlos, “La evolución histórico-política de Roma”, en *Revista General de Derecho Romano*, 8, 2007, pp. 10 y ss.

²⁸ Bassanelle Sommariba, Gisella, *Lezioni di Diritto Privato Romano I*, San Marino, Maggioli S. p. A., 2011, pp. 85 y sig.

Los tribunos de la plebe *tribuni Plebis*³¹, eran los representantes de la plebe, estos eran elegidos en los *concilia plebis* en donde se sometían a consideración del pueblo mediante su voto determinadas cuestiones de interés, su misión principal era defender a los plebeyos, con un rango inferior a los patricios. Su persona es inviolable pero no gozaban de *imperium*, tenían derecho de veto contra las decisiones de los magistrados cuando perjudicaban a los intereses de los plebeyos.

Por ultimo veremos la censura³², esta magistratura tampoco gozaba de imperio, cuando fue creada era exclusiva de los patricios, pero a partir del año 351 a.C. los plebeyos también tuvieron acceso a ella. Los comicios por centurias, presididos por un cónsul los elegían cada cinco años, para que durante un periodo de dieciocho meses realizarán el censo. Los censores se ocupaban de registrar a los ciudadanos en la centuria o tribu que le correspondía, ya que de ahí se derivaba el pago de los impuestos y se incluía a la ciudadanía en la estructura militar.

Se sometía a juicio la conducta de los *cives* en su vida pública y privada, dependiendo del resultado se les podían hacer una anotación unida al nombre del ciudadano, nota censoria y

³¹ Cfr, Arbizu, José María, *Res publica oppressa: Política popular en la crisis de la republica (133-44 a.C.)*, Madrid, Editorial Complutense, 2000 pp. 37 y sig. Para un estudio profundo de este cargo, ver, de Figereido Ferraz, Manuel, *Do tribunado da plebe*, San Pablo, EDUSP, 1983.

³² Cfr. de Churruca, Juan y ot., *Introduccion histórica al derecho romano*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2015, pp. 75 y sig.

En abril del año 2014 con la reforma constitucional en materia política-electoral aprobada por el H. Congreso de la Unión³⁵, así como por la mayoría de las legislaturas de los estados, el IFE evolucionó a Instituto Nacional Electoral (INE) convirtiéndose en una Institución de carácter nacional a partir de la cual se homologaron los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales, para fortalecer la democracia electoral y garantizar el ejercicio de los derechos político - electorales de la ciudadanía³⁶.

Su función y misión están siempre bajo la observancia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Federal de Consulta Popular³⁷. En consecuencia hoy es el encargado de organizar todo lo concerniente a los procesos electorales, lo que incluye llevar el registro y padrón de todos aquellos que cumplen con los requisitos para poder votar en las elecciones, para lo cual es su facultad la de expedir la credencial para votar también llamada credencial de elector.

³⁵ Id. art. 41. fr. V.

³⁶ Instituto Nacional Electoral, México, *Website*, fecha de captura 10/2/2018.

³⁷ Id.

Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.

II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;

III. Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado;

IV. No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la Materia;

V. Estar en pleno goce de sus derechos políticos;

VI. No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes del día de la elección."⁴¹

⁴¹ Id. art. 41.

Otra magistratura muy importante en México, son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo establece el artículo 94 constitucional⁴² ante estos se deposita la cabeza del poder judicial de la federación, se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas, su nombramiento es por 15 años y deben reunir los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 95 de la misma constitución⁴³ que a la letra dice:

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena

⁴² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 94

⁴³ Id. Art. 95

un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculpado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.⁴⁴

Este aspecto ha sido muy controvertido porque se puede estar sujeto a un proceso criminal por delito que encuadre en esta fracción del artículo 38 Constitucional, pero que pasa o cómo será la aplicación de esta sanción si el ciudadano sujeto a proceso, también denominado como imputado, se encuentra en libertad bajo caución?, respecto la Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece,

⁴⁴ 1011690. 398. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpado y del reo, Pág.1418.

ejercer el cargo o la buena conducta, así mismo podemos ver similitud en cuanto a sus funciones, como por ejemplo el derecho de veto, en el caso de los cónsules este era entre ellos, en el caso del presidente o los gobernadores, lo ejercen en materia legislativa.

Otra similitud en las magistraturas, la podemos encontrar en la elección y funciones a desempeñar de los pretores romanos con los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los magistrados de los tribunales locales de los estados, en ambos casos son la más alta magistratura sobre la que descansa el Poder Judicial, así mismo tienen la facultad de juzgar y dictar sentencias que pongan fin a los procedimientos. Estas decisiones reciben el nombre de Jurisprudencia, definida por Ulpiano como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la sabiduría discernidora de lo justo y de lo injusto”⁴⁷ donde se encuentra implícito que todo conflicto jurídico es, esencialmente, una cuestión de justicia concreta antes que un constructo lógico, pues solo sabemos si una ley general es justa si, aplicada a la causa de la litis, la resuelve de modo equitativo⁴⁸.

⁴⁷ Digesto, 1.1.10.2

⁴⁸ Sobre los problemas causados para la aplicación de la ley general al caso particular ver, Brandi Portorrico, Sandra (2007) “Problemas de la Interpretación y aplicación del derecho- casos Ordinarios y

